



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0458/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1 La Sentencia núm. 115-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).

1.2 Dicha decisión ordenó al Comité Nacional contra el Lavado de Activos y a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados la devolución inmediata a la señora Roxanna María Gómez, previa presentación de la debida documentación que la acredite como su legítima propietaria, del inmueble que se describe a continuación: unidad funcional B-5, identificada como 401627564: B-5, matrícula núm. 0100199380 del condominio Torre Gaspar Polanco, ubicado en el Distrito Nacional, amparada en el certificado de títulos matrícula núm. 0100199380.

1.3 La sentencia reseñada fue comunicada al procurador general de la República mediante el Oficio núm. 191-2012, del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), expedido por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y recibida por el destinatario en esa misma fecha.

1.4 Se deja constancia de que figuran depositados en el expediente que nos ocupa sendos formularios de entrega de la referida sentencia núm. 115-2012,

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedidos por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Lic. Lissette Lloret (representante legal de la señora Roxanna María Gómez), el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), y a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

2.1 La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos interpusieron, conjuntamente, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012). Dicho recurso figura notificado a la licenciada Lissette Lloret, en su enunciada calidad de representante legal de la señora Roxanna María Gómez, el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), por medio de un formulario expedido al efecto por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2.2 El aludido recurso fue, asimismo, comunicado al procurador general de la República mediante el Oficio núm. 192-2012, del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), expedido por la secretaria de la aludida cámara penal, y recibida por el destinatario en esa misma fecha. A pesar de esa notificación, la referida institución no depositó escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

3.1 La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, basó su decisión en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: Que del estudio armónico y conjunto de los elementos de prueba presentados por las partes y discutidos en audiencia, el tribunal ha podido establecer los hechos siguientes:

a) el Ministro Público archivo el proceso en contra de la impetrante señora Roxanna María Gómez, como consta en el Dictamen del Ministro Público de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diez (2010),

b) Que en virtud de la resolución No.1-11 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil once (2011), dictada por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, este organismo ordenó la devolución y entrega del referido inmueble;

c) Que la reclamante señora el inmueble de que se trata Roxanna María Gómez, tiene un derecho registrado sobre el inmueble reclamado descrito como la unidad funcional B-5, identificado como 401627564 : B-5, Matricula No. 0100199380, del Condominio Torre Gaspar Polanco, ubicado dentro en el Distrito Nacional y amparado en el certificado de título Matricula No. 0100199380;

e) Que la parte impetrada, Comité Nacional contra el Lavado de Activos y a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Incautados y Decomisados, con los documentos aportados al debate, los cuales son fotocopias, no han podido demostrar que existen un impedimento legal por el cual no devolver el inmueble al reclamante, ya que dichos documentos, no contienen información que vincule al inmueble con alguna actuación o investigación que dentro del marco de la ley, obligue sea retenido y por lo tanto conculcado el derecho de propiedad sobre el mismo que reclama la impetrante.

CONSIDERANDO: Que en ese orden de ideas y haciendo acopio de los razonamientos expuestos en los considerandos anteriores, este tribunal es de opinión que el derecho de propiedad como derecho fundamental le está siendo conculcado a la reclamante ya que la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, así como el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, no han podido justificar las razones legales por las cuales se han negado a la devolución del bien inmueble reclamado y que cuyos derechos de propiedad se encuentran registrados a favor de la accionante, tal y como se desprende del certificado del título depositado al debate y reposa en el expediente.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 51, establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Y que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley, por lo que, procede acoger la solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución del inmueble, descrito como la unidad funcional B-5, identificado como 401627564 : B-5, Matricula No.0100199380, del Condominio Torre Gaspar Polanco, ubicado dentro en el Distrito Nacional, amparado en el certificado de título Matricula No.0100199380, a favor de la impetrante señora Roxanna María Gómez.

CONSIDERANDO: Que la parte accionante solicitó al tribunal además de la devolución del inmueble el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo, por lo que en ese sentido el tribunal es de opinión que dicho petitorio debe ser rechazado, en virtud de que la ley regula un procedimiento para desalojar a un ocupante de un inmueble, el cual no puede ser ordenado por medio de una acción de amparo, por lo que se rechaza dicho pedimento por existir otra vía legal para reclamar dicho pedimento, sin que sea necesario hacerlo constar en el parte dispositiva de la presente.

CONSIDERANDO: Que también solicito el reclamante la condenación de los impetrados al pago de un astreinte, y el tribunal es de opinión que se entiende por astreinte la condenación al deudor recalcitrante de pagar cierta suma de dinero, debido al retardo en el incumplimiento de su obligación, y así vencer su resistencia, el cual es pronunciado por el Juez, que en el caso de la especie, la impetrante señora Roxanna María Gómez, por intermedio de su abogada, la Licda. Lissette Lloret, solicitó al tribunal, que se condenara a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y al Comité Nacional contra el Lavado de Activos, a pagar a favor de la impetrante, la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) diarios, por cada día de retraso, en el cumplimiento de la sentencia, pedimento este que el tribunal, en tiende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no procede la referida condenación en astreinte y en consecuencia, rechaza dicho pedimento, por improcedente y mal fundado sin que sea necesario hacerlo constar en el parte dispositiva de la presente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

4.1 Por medio de su recurso, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos pretenden que se pronuncie la nulidad de la referida sentencia núm. 115-2012, pretensión respecto a la que aducen lo siguiente:

POR CUANTO: A que según se determina en el cuerpo del dispositivo de la referida decisión recurrida, así como en cada una de sus motivaciones y consideraciones de hecho y de derecho, se obvia la citación manifiesta del Ministerio Público, específicamente los Fiscales de la Provincia Santo Domingo, actuantes en el caso; además se rechaza en audiencia todo pedimento para que fueran citados y puestos en causa¹, ya que tenían un interés en el mismo; toda vez que hay un proceso abierto en contra de uno de los propietarios de inmueble en litigio el señor RAMON EUCLIDES SUAZO, quien se encuentra prófugo de la justicia y en tal sentido nuestra constitución vigente contempla lo siguiente: “Artículo 169.- Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad”.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que virtud de las motivaciones precedentemente expuestas muy respetuosamente Honorables Magistrados, pasamos a analizar los medios en los cuales se fundamenta y apoya el presente RECURSO DE REVISION contra la sentencia Núm.115-2012 (Recurso de Amparo), expediente Núm. RA-1100019, leída en audiencia pública en fecha 21/08/2012, de la segunda sala de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene faltas, Contradicción o Ilogicidad Manifiesta en la motivación, violación al sagrado derecho a la defensa y violación a la ley.

ÚNICO MEDIO: VIOLACION DEL DERECHO A LA DEFENSA.

POR CUANTO: A que el marco de referencia del Derecho a la Defensa se encuentra contenida en el artículo 69 numerales 4 y 10 la Constitución Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010. “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; Las normas del debido proceso se aplicarán a todo clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

En el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formada contra ella, o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todas las personas son iguales ante tribunales y cortes de justicia-----“ y la Resolución 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2003, numerales 3, 8,9 y 14; La cuales establecen un conjunto de garantías esenciales que sustentan el derecho al debido proceso que permiten salvaguardar la presunción de inocencia en los procesos judiciales”. [...]

POR CUANTO: A que la citada sentencia Núm. 115-2012 (Recurso de Amparo), expediente Núm. RA-1100019, leída en audiencia pública en fecha 21/08/2012, de la segunda sala de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, representa una amenaza constante y un peligro inminente en caso que sea mantenida con fuerza ejecutoria, toda vez que su potencial ejecución causaría graves daños a las citadas Instituciones del Estado y perjudicaría incluso la tranquilidad de las entidades que luchan en contra del tráfico de Drogas y el Lavado de Activos en la República Dominicana.

POR CUANTO: A que es jurisprudencia constante que la nulidad de un acto de procedimiento solo debe ser anulado cuando la formalidad omitida interesa al orden público o perjudica el derecho a la defensa, como es el caso de la especie (B. J.628 pagina 1754, noviembre del año 1962).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

5.1 En la especie, la recurrida Roxanna María Gómez depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), procurando la inadmisibilidad del recurso, su rechazo en cuanto al fondo y la ratificación de la sentencia impugnada. En apoyo de sus pretensiones, aduce, entre otros motivos, los siguientes:

A. EN CUANTO LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION

[...] Lo que no pudimos advertir de la lectura de dicho recurso es en que consiste la relevancia o importancia de lo planteado desde el punto de vista de aplicación o interpretación de la constitución o de garantizar derechos fundamentales, esto así, pues las partes agraviantes estuvieron debidamente representadas por abogados apoderados por ellos, así como por la Procuraduría General de la República, estamento este último, que constituye el Ministro Publico y que la ley ha facultado para que pueda hacerse representar por abogados en el curso de los proceso.

Que el recurso de que se trata no establece cual sería dicha relevancia, ni cual sería el punto a discutir para crear una aspecto de interpretación o aplicación de las normas constitucionales, toda vez que los motivos del mismo no contemplan violaciones en el orden constitucional, sino mas bien decisiones desfavorables para ello, por lo que este tribunal tendría que declara el mismo inadmisibile, pedimento este que haremos de manera principal al finalizar esta instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO

Los recurrentes se limitan a establecer en un párrafo del recurso las motivaciones del recurso, siendo esta el hecho de que se haya obviado la citación del Ministerio Público de la Provincia Santo Domingo y se negara los pedimentos tendentes a que este fuera citado.

En este punto es importante resaltar que la acción de amparo fue interpuesta contra las entidades que en calidad de depositarios por efecto de la ley, tienen en su poder y custodia el inmueble reclamado.

Que el ministro Público, se pronunció con un Dictamen de Archivo a favor de la accionante lo que se traduce en que no tenía interés en oponerse a la devolución de inmueble de referencia.

Que lo extraño resulta en el interés que guardan los recurrentes en permanecer en posesión del inmueble, ya que los mismo no resultan parte interesada en el caso de la especie y no entendemos como la entrega de un bien que no es de su propiedad podría causar daños a dichas instituciones, tal y como hacen constar en su recurso.

Establecen que existe un proceso abierto contra uno de los propietarios del inmueble, sin embargo ni establecieron el vínculo del inmueble con el supuesto proceso, ni la existencia del proceso en sí; situación que no era de la exclusivo manejo del Ministerio Público, es decir que los podían aportar dichas pruebas y aun teniendo tiempo para ejercer su derecho de aportar pruebas no lo hicieron.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que entre la última audiencia y la audiencia anterior transcurrió un mes, lo que resultaba tiempo suficiente para hacer valer los medios de prueba que consideraran pertinentes, por lo que no pueden argüir violación al derecho de defensa, además tal y como refiriéramos anteriormente, en que consiste el agravio sufrido por los recurrentes al momento de devolver el inmueble a su propietaria y cual es el interés de permanecer en posesión de dicho inmueble.

Que al momento de desarrollar el medio que fundamenta el recurso, los recurrentes enuncian varios textos legales, sin que se establezca la violación supuesta, ni el modo de perpetrarla, lo que en definitiva impide que se pueda apreciar la supuesta violación de derechos y hace del recurso una instancia carente de sentido y motivación.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran depositados, entre otros, los siguientes documentos:

6.1 Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).

6.2 Oficio núm. 191-2012, expedido por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), dirigido al procurador general de la República.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.3 Formulario de entrega de documento expedido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).

6.4 Formulario de entrega de documento expedido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).

6.5 Recurso de revisión constitucional interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), recibido ante el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012).

6.6 Formulario de entrega de documento expedido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012).

6.7 Oficio núm. 192-2012, expedido por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), dirigido al procurador general de la República.

6.8 Escrito de defensa de la señora Roxanna María Gómez, depositado el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).

6.9 Copia de las cédulas de identidad y electoral de los señores Ramón Suazo Rivas y Roxanna María Gómez.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.10 Copia del cheque núm. 0022, expedido a favor de Félix Alberto Polanco, el dieciséis (16) de junio de dos mil nueve (2009), girado contra el Banco de Reservas, por trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

6.11 Dictamen de archivo expedido por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo el once (11) de febrero de dos mil once (2011).

6.12 Acto de venta suscrito entre la sociedad comercial Polanco Francisco & Asociados y la señora Roxanna María Gómez el veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011).

6.13 Resolución núm. 8-11, expedida por el Comité contra el Lavado de Activos el veintidós (22) de abril de dos mil once (2011).

6.14 Sentencia núm. 222, expedida por la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil once (2011).

6.15 Recurso de casación incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados el diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011), contra la Sentencia núm. 058-2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el seis (6) de abril de dos mil once (2011).

6.16 Recurso de casación incoado por la Procuraduría General de la República el veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), contra la Sentencia núm. 058-2010 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el seis (6) de abril de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.17 Escrito de defensa y contestación a recurso de casación, depositado el tres (3) de mayo de dos mil once (2011) por la señora Roxanna María Gómez

6.18 Instancia que contiene la acción de amparo incoada por la señora Roxanna María Gómez ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011).

6.19 Oficio núm. 16/2012, suscrito por el juez Franny González Castillo el diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), que contiene remisión de auto de rechazo de inhabilitación.

6.20 Resolución núm. 049-TS-2012, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012).

6.21 Resolución núm. 00039-PS-2012, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012).

6.22 Resolución núm. 583-TS-2011, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011).

6.23 Acta de la audiencia celebrada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.24 Acta de la audiencia celebrada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil doce (2012).

6.25 Acta de la audiencia celebrada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011).

6.26 Acta de la audiencia celebrada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011).

6.27 Acta de la audiencia celebrada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011).

6.28 Oficio núm. 179-2011, expedido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil once (2011).

6.29 Notificación s/n expedida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil once (2011).

6.30 Oficio núm. 125/2012, expedido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.31 Auto núm. 129-11, expedido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011).

6.32 Acta de la audiencia celebrada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de marzo de dos mil once (2011).

6.33 Sentencia núm. 058-2010, expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de amparo, el treinta (30) de marzo de dos mil once (2011).

6.34 Auto de reasignación de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011).

6.35 Auto núm. 110-D-2012, expedido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012).

6.36 Auto núm. 241-R-2012, expedido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).

6.37 Auto núm. 004-RI-2012, expedido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de enero de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.38 Auto núm. 548-2011, expedido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011).

6.39 Comunicación suscrita por el juez suplente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011).

6.40 Oficio núm. 000094, expedido por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos expedido el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).

6.41 Acto núm. 178/2011, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011), a requerimiento de la señora Roxanna María Gómez.

6.42 Oficio núm. 000023, expedido por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos el catorce (14) de febrero de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1 La hoy recurrida en revisión constitucional, señora Roxanna María Gómez, fue objeto de investigación por su vinculación conyugal con un presunto implicado en el tráfico de drogas y lavado de activos. Sin embargo, el proceso seguido en contra suya fue archivado al ser considerada por el Ministerio Público como no responsable penalmente.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2 La recurrida gestionó infructuosamente ante los organismos correspondientes la devolución de un apartamento de su propiedad, por lo que interpuso una acción de amparo tendente a la entrega inmediata del aludido inmueble, así como al desalojo de cualquier persona que ocupase el mismo.

7.3 La acción de amparo fue acogida, pero en ocasión de un recurso ante la Suprema Corte de Justicia, el asunto fue casado y enviado para nuevo examen a una sala distinta. Esa jurisdicción ordenó al Comité Nacional contra el Lavado de Activos y a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados la devolución inmediata del referido inmueble a la señora Roxanna María Gómez, decisión contra la cual dicho organismo interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible en atención a los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1 En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012). Asimismo, se evidencia que dicha entidad, conjuntamente con el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, depositó el recurso que nos ocupa ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012). En consecuencia, se comprueba que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11¹.

9.2 El Tribunal Constitucional estima, además, que en la especie se satisface el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11², cuyas condiciones de aplicación fueron precisadas en su Sentencia TC/0007/12³. En consecuencia, este colegiado dispone que el caso debe sea admitido a trámite, puesto que le permitirá continuar con el desarrollo de las causales de inadmisibilidad de las acciones de amparo, particularmente la establecida en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11⁴.

¹ “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

² *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

³ En esa decisión, el Tribunal expresó que “*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*”

⁴ *Artículo 70. Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10 Fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

De manera previa al análisis del fondo del recurso que nos ocupa (B), procede reiterar brevemente un resumen de los hechos que dieron lugar al mismo (A):

A. Resumen fáctico de los hechos

A.1 La señora Roxanna María Gómez estuvo siendo investigada por ser la esposa del señor Ramón Euclides Suazo, implicado en procesos de narcotráfico y lavado de activos. Sin embargo, mediante dictamen del once (11) de febrero de dos mil diez (2010), la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo dispuso el archivo del proceso seguido en su contra, descartando que ella pudiera ser considerada penalmente responsable.

A.2 Aproximadamente un año (1) después, el catorce (14) de febrero de dos mil once (2011) el Comité Nacional contra Lavado de Activos de la Presidencia de la República notificó a la señora Roxanna María Gómez la Resolución núm. 1-11, emitida por esta institución el trece (13) de enero de dos mil once (2011), mediante la que se ordenó la devolución a dicha recurrida o su representante legal del referido apartamento núm. B-501 de la Torre Gaspar Polanco, previa presentación de la debida documentación que la acredite como propietaria.

A.3 El veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011) la señora Roxanna María Gómez intimó a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados a entregarle el inmueble anteriormente aludido, pero al no obtemperar a dicha notificación, la intimante interpuso una acción de amparo el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), tendente a la entrega inmediata del inmueble descrito, así como al desalojo de cualquier persona que ocupase el mismo.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A.4 Conforme a lo anterior, el treinta (30) de marzo de dos mil once (2011), mediante la Sentencia núm. 058-2010, la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados devolver, de forma inmediata, a su propietaria el apartamento retenido. Esta sentencia fue recurrida en casación, tanto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, como por la Procuraduría General de la República.

A.5 En ese orden de ideas, el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), el Comité Nacional contra Lavado de Activos de la Presidencia de la República notificó a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados la Resolución núm. 8-11, del treinta (30) de marzo de dos mil once (2011), que dejaba sin efecto la indicada resolución núm. 1-11, por lo que también quedó sin efecto la orden de devolución del apartamento propiedad de la señora Roxanna María Gómez.

A.6 Posteriormente, el diez (10) de agosto de dos mil once (2011), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 222 casó la decisión de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por considerar lo siguiente:

[...] ciertamente, como aducen los recurrentes en casación, el juez de amparo, dentro de las facultades que le otorga esa ley especial, goza de amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, como lo sería requerir el certificado de título que acredite la propiedad sobre el bien inmueble envuelto en la presente causa, cosa que no hizo el juez a-quo, sobre todo cuando en el proceso de que se trata, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, sostiene que la devolución no había sido efectuada precisamente por la falta de

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentación de los documentos pertinentes que acreditaran la propiedad del ya citado inmueble; en tal virtud, procede acoger los recursos que se examinan.

A.8 A su vez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia envió el proceso a la Presidencia de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que aleatoriamente asignara una sala distinta para examinar nuevamente la acción. Una vez reexaminada la acción de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), fue dictada la decisión objeto del presente recurso que ordenó al Comité Nacional contra el Lavado de Activos y a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados a devolver inmediatamente a la señora Roxanna María Gómez el inmueble ya descrito.

B. Consideraciones en torno al fondo del recurso

Esbozados los hechos que resaltan en la especie, procede referirnos a los méritos del recurso:

B.1 Tal como se ha indicado, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos interpusieron conjuntamente el presente recurso con la finalidad de que fuera revisada la decisión que les ordenó devolver a la señora Roxanna María Gómez el inmueble previamente descrito.

B.2 Mediante su escrito de defensa, la recurrida pretende la inadmisión o bien el rechazo del recurso interpuesto, a fin de que le devuelvan el referido inmueble

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incautado por su presunta vinculación a un proceso relativo a tráfico de drogas y lavado de activos.

B.3 Respecto a casos análogos, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0084/12⁵ que incumbe al juez de la instrucción determinar cuándo procede la devolución de bienes incautados, en su condición de funcionario judicial que idóneamente dispone “de los mecanismos y los medios más adecuados” sobre la investigación penal de que se trate⁶.

B.4 Tomando en consideración los precedentes jurisprudenciales indicados, el Tribunal Constitucional estima que se impone la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, ya que, como hemos visto, la admisibilidad de toda acción de amparo se encuentra sujeta, según el precitado artículo 70.1 de la antes citada ley núm. 137-11, a la inexistencia de “[...] otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

B.5 Por las razones anteriormente expuestas, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia objetada y declarar inadmisibile la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y

⁵ Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0280/13 y TC/0030/14.

⁶ *El Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.*

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia impugnada.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Roxanna María Gómez contra la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, y a la parte recurrida, señora Roxanna María Gómez.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida. El voto disidente desarrollado a continuación pronuncia el criterio que de modo reiterado ha manifestado la jueza que suscribe.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; **es salvado** en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego **es disidente** en los fundamentos que desarrolla para revocar la sentencia objeto del presente recurso constitucional de revisión de amparo.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que *no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsana, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Breve preámbulo del caso

3.1. La especie versa sobre el recurso de revisión constitucional en relación a la sentencia de amparo descrita en la referencia indicada precedentemente, incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos.

3.2. La recurrida en revisión, señora Roxanna María Gómez, fue objeto de investigación por su vínculo conyugal con un presunto implicado en el tráfico de drogas y lavado de activos. Como consecuencia de ello, la recurrente incautó un bien inmueble cuyo derecho de propiedad invoca la recurrida.

3.3. Vale destacar que el proceso seguido en su contra fue archivado dado que conforme el dictamen del Ministerio Público, esta fue declarada no responsable penalmente.

3.4. En procura de la devolución del indicado bien, la hoy recurrida accionó en amparo obteniendo de manera favorable sus pretensiones a través de la decisión núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).

3.5. Posteriormente, la indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación y, como consecuencia de ello, la Suprema Corte de Justicia ordenó al Comité Nacional contra el Lavado de Activos y a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados la devolución inmediata del referido inmueble a la señora Roxanna Gómez, decisión que ha ocupado a esta sede constitucional a través del recurso de revisión constitucional incoado al efecto.

IV. Motivos del voto disidente

4. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie

4.1. Para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya resuelto o conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del caso y por consiguiente operaría la aplicación de los mismos textos legales y a solución planteada. El precedente que se ha aplicado pretendiendo homologarse a la especie lo ha sido el asentado por la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); en cuyo caso, el planteamiento estribó en un “proceso penal seguido contra el señor Ángel María Vizcaíno Romero (A) “Anyelo”; de manera que cualquier dificultad que se presentase en dicha fase debía ser resuelta por el Juez de la Instrucción, en aplicación de lo que establece el artículo 73 del Código Procesal Penal”.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. El argumento de apoyo para subsumir este en la sentencia de la cual discrepamos indica que: *Respecto a casos análogos, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0084/12 que incumbe al Juez de la Instrucción determinar cuándo procede la devolución de bienes incautados, en su condición de funcionario judicial que idóneamente dispone “de los mecanismos y los medios más adecuados” sobre la investigación penal de que se trate”.*

4.3. Resulta ostensible que el referido criterio, asumido en tales sentencias, no aplica a la especie, en virtud de que no hay un proceso penal abierto ante las autoridades judiciales del país contra la señora Rosanna María Gómez, en el cual pudiera intervenir el juez de la instrucción. Por ende no se justifica la sentencia de este tribunal, por cuanto lo correcto hubiera sido confirmar la sentencia y rechazar el recurso de revisión de sentencia, dado que resultaba procedente aplicar la técnica del *distinguishing* que ha venido empleando este órgano de justicia constitucional especializada cuando el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia. Por ende, este caso reunía absolutamente todas las condiciones para que el Tribunal Constitucional procediera conforme a la Sentencia TC/0290/14.

4.4. En efecto, así lo ha decidido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0290/14, al establecer que *“si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional”.

4.5. De manera que el caso decidido por medio de la Sentencia TC/0290/14 supone que en asuntos donde exista una incautación de bienes y se persiga su devolución, si la persona que acciona en amparo es un tercero y no forma parte del proceso penal, ni se ha abierto una investigación concreta de la procedencia de dicho bien, entonces, la acción de amparo es la vía efectiva para tramitar dicha pretensión. Este tribunal constitucional se aparta de la referida sentencia sin ofrecer los argumentos justificativos de su desvinculación al precedente.

4.6. En la especie, el argumento de las autoridades que figuran como recurrentes para no devolver el bien inmueble de que se trata siempre fue que la reclamante no había presentado los documentos que la avalan como propietaria. En el legajo de piezas figura el Certificado de Título Matrícula núm. 0100199380 a nombre de Roxanna María Gómez, razón por la cual han debido devolver el referido bien.

4.7. Así las cosas, y ante la no existencia de proceso penal abierto, por cuanto se ordenó el archivo del proceso seguido en contra de la recurrida, no hay razón alguna que justifique que el bien inicialmente incautado permanezca retenido por las autoridades que estuvieron apoderadas del caso en cuestión, máxime cuando no se probó que exista pronunciamiento judicial de índole alguno que consigne el decomiso de dicho inmueble de manera definitiva.

V. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. La sentencia de la cual discrepamos consigna también lo siguiente: *d) tomando en consideración los precedentes jurisprudenciales indicados, el Tribunal Constitucional estima que se impone la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, ya que como hemos visto, la admisibilidad de toda acción de amparo se encuentra sujeta, según el precitado artículo 70.1 de la antes citada ley núm. 137-11, a la inexistencia de “[...] otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.*

5.2. Sin embargo, de una lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la Ley núm. 137-11 ya indicada, evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas. Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone: **Causas de inadmisibilidad.** *El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

5.3. En efecto, la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 opera cuando las mismas ofrezcan una garantía idónea para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. Así, este Tribunal Constitucional en Sentencia TC/0345/14 ha establecido que *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, y remitirla cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, de lo que se infiere que se trata de una potestad facultativa y no obligatoria del juez de amparo”.

5.4. De modo, que esta causal de inadmisibilidad no aplica de manera automática, sino que está sujeta a la efectividad de la otra vía judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14, que: *“Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”.*

5.5. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), página 11, párrafo 10.1, literal a); TC/0217/13, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, párrafo h); y TC/0205/13, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

5.6. En definitiva, la recurrida Roxanna María Gómez para recuperar el bien de su propiedad accionó en amparo ante el juez de primera instancia, tal y como establece la ley, pues lo contrario sería negarle la posibilidad de reclamar el restablecimiento del derecho fundamental violentado, máxime cuando la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparista tiene un derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión que está siendo reclamado, el cual se encuentra avalado en el Certificado de Título Matrícula núm. 0100199380. Sostenemos que el amparo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiese resultar tardía, mediante la utilización de las vías ordinarias, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo de bienes secuestrados y sobre los cuales no existe pronunciamiento judicial y definitivo que ordene el decomiso, como ocurre en la especie.

5.7. De manera que, el tribunal apoderado de la acción de amparo actuó conforme al orden constitucional al acoger la misma, en razón de entender que el demandado incurrió en arbitrariedad y en violación al derecho de propiedad, al hacer caso omiso a la solicitud de la amparista.

5.8. Por otro lado, vale aclarar que en la especie intervino una sentencia del más alto tribunal del Poder Judicial, específicamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la decisión de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por considerar que *“el juez de amparo, dentro de las facultades que le otorga esa ley especial, goza de amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, como lo sería requerir el certificado de título que acredite la propiedad sobre el bien inmueble envuelto en la presente causa, cosa que no hizo el juez a-quo, sobre todo cuando en el proceso de que se trata, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, sostiene que la devolución no había sido efectuada precisamente por la falta de presentación de los documentos pertinentes que acreditaran la propiedad del ya citado inmueble”*. Ante el mandato supremo,

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó la devolución del inmueble reclamado.

5.9. Sin embargo, este tribunal constitucional revoca el derecho fundamental que le había sido restablecido a la amparista Rosanna María Gómez, bajo el argumento de que “existe otra vía para su reclamo”, todo lo cual ocurre tres (3) años después de haber sido rendida la sentencia que amparó sus derechos.

Conclusión: Sostenemos que en su decisión, el Tribunal Constitucional ha debido rechazar el recurso de revisión de amparo incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), y haberse confirmado en todas sus partes la referida decisión, de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario